

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA.**

**CONSEJO DE ESTADO.**

**Real decreto.**

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pendió ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado Don Joaquín María López é Ibañez, en nombre de D. José Antonio Font, vecino de esta corte, demandante; y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocación ó subsistencia de las Reales órdenes de 19 de Setiembre de 1859 y 28 de Marzo de 1860, en la parte que declararon rescindido el contrato celebrado por el citado Font, con el Ayuntamiento de Madrid para el servicio de empedrados:

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 30 de Julio de 1853 se remató el servicio de empedrados de esta corte á favor de D. José Antonio Font, bajo el pliego de condiciones que sirvieron de base á la subasta, entre las cuales se encuentran las que siguen: 4.ª «Los materiales que el contratista emplee deberán llenar precisamente las condiciones siguientes: *Cuñas*.—«Serán de pedernal compacto y duro, y su forma la de una pirámide truncada &c. Las caras deberán estar cortadas con toda la regularidad que permita la naturaleza de esta piedra y es posible obtener con un esmerado trabajo.»

14.ª «En el preciso é improrrogable plazo de 30 días, á contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura, deberá el contratista dar principio á las obras que se le designen, para lo cual habrá de poner en depósito en dicho período, dentro del recinto de Madrid, 150 000 cuñas, de la clase y condiciones que marca la condición 4.ª, cuyo depósito conservará constantemente durante los cinco años del contrato: y en el caso de no completarlos en los 30 días indicados, quedará rescindido el contrato con pérdida de la fianza, procediéndose á nueva licitación, y resar-

ciendo el rematante todos los perjuicios que por su falta de cumplimiento se origine á los fondos municipales, con arreglo á las disposiciones contenidas en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre subastas de servicios públicos.»

Que aprobado el remate, en virtud de Real orden se procedió al otorgamiento de la escritura en 17 de Octubre de 1853; y durante los 50 días señalados en la anterior condición manifestó Font, que por efecto del gran temporal que se experimentaba y el monopolio que había ejercido el anterior contratista del mismo servicio, no le sería fácil reunir las 150.000 cuñas que debía tener depositadas para dar principio á la contrata y pidió que no se tuviese por rescindido el contrato y se declarase la expropiación de las cuñas, cualquiera que fuese su dueño:

Que en apoyo de sus alegaciones presentó una sumaria información testifical, practicada ante el Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte, en la cual se probaba por medio de seis testigos que el anterior empresario se había valido de diferentes medios para reunir el pedernal y operarios con que Font debía cumplir su contrato:

Que oídos los Letrados consultores del Ayuntamiento, y con presencia de todos, fué de parecer el Alcalde Corregidor, en 26 de Noviembre siguiente, y así lo comunicó al Ministerio de la Gobernación: primero, que se pusiera á Font, desde luego en posesión de su empresa, relevándole de la rescisión y pérdida de fianza á que pudiera declararsele sujeto según todo el rigor de la cláusula 14 del contrato, y que en su virtud se le admitiesen las cuñas que tuviese dispuestas; advirtiéndole que en el término de dos meses había de completar y tener desde entonces siempre íntegro el número de 150.000 cuñas en los depósitos de Madrid; y segundo, que en compensación de las consideraciones que mi Gobierno juzgó de equidad dispensarle respecto del rigoroso cumplimiento y de las consecuencias legales de la cláusula 14, se declarase que el párrafo cuarto de la condición 1.ª del contrato no autorizaba al contratista para oponer ninguna reclamación ni embarazo á que la villa estableciera los peones de empedrado que estimase convenientes para el diario entretimiento y conservación de las calles:

Que por Real orden de 3 de Diciembre siguiente se mandó que el Corregidor manifestase con toda urgencia el número de cuñas entregadas por el contratista en el plazo estipulado en la citada condición 14, y las que le hubiesen sido posteriormente, con expresión de los requisitos de las mismas y de las intervenciones adoptadas:

Que mientras el Corregidor cumplía la Real orden mencionada, el empresario, que en 2 de Diciembre había pedido al Ministerio de la Gobernación entraren posesión del servicio por tener ya preparados todos los útiles y herramientas necesarias al efecto, presentó una sumaria información de testigos justificativa de los medios que empleó para cumplir la referida condición 14, y de los obstáculos que se le habían ofrecido con las excesivas lluvias que por entonces ocurrieron:

Que en cumplimiento de la Real orden de 3 de Diciembre citada el Corregidor remitió al Gobierno los datos oficiales que había reunido, de los que aparece que el contratista solicitó que se le descontaran los días feriados en el plazo señalado en la condición 14 para la entrega y depósito de las 150.000 cuñas y que después estuvo el mismo enviando cuñas hasta 3 de Diciembre al depósito de la plazuela de las Comendadoras de Santiago, ascendiendo el total de cuñas descargadas, no admitidas por buenas ni desechadas por malas, á 36.786, según oficio del Comisario de aceras y empedrados de 20 del propio Diciembre; que el Corregidor dió orden para que se procediese al exámen y recuento del material acopiado, reiterando esta orden varias veces por no haberse cumplido con la urgencia apetecida á causa de la prolijidad de la operación encomendada á los Arquitectos de la villa: y durante esta operación de reconocimiento, el Comisario de empedrados hizo presente al Corregidor en 18 de Enero de 1854 que las cuñas recibidas hasta aquella fecha no tenían en su concepto ni una sola de las circunstancias que marcaba la contrata:

Que el mismo Comisario dió cuenta al Corregidor de lo informado por los Arquitectos, los cuales dijeron en 20 de Enero de 1854 que designados los aparejadores del ramo de empedrados para el recuento y reconocimiento de las cuñas, se verificó la operación con arreglo á las instrucciones dadas al efecto, y dió por resultado que se separaron 150.360 cuñas como admisibles ó útiles, y 41.597 se desecharon como inútiles; añadiendo que debían manifestar para la mejor inteligencia del asunto, que el material que se había separado como útil, si no se tubiese presente lo prevenido en la última parte de la condición 4.ª, seguramente debería desecharse pero que habida consideración á la naturaleza de la piedra y á lo mal que se presta á una labra esmerada, así como que el expresado material es igual con cortas diferencias al gastado y admitido en la contrata anterior, creían que debía recibirse como útil el de que se trata:

Que no pareciendo á la Superioridad bastante claro este informe, se mandó á

los Arquitectos y al Comisario de empedrados que lo ampliasen y dijese explícitamente si las cuñas acopiadas por el nuevo contratista de empedrados reunían todas las condiciones exigidas por la contrata; y en cumplimiento de esta orden, los citados profesores, en 16 de Marzo de 1854, contestaron que sin dudar un momento decían, en conformidad á lo expuesto en 20 de Enero anterior, que podía asegurarse que ninguna pieza reunía todas las condiciones prescritas en el contrato; pero que esto no obstante, y para lo que conviniese en la deliberación del asunto, debían manifestar que se remitían á lo que sobre el mismo habían dicho en el expresado oficio de 20 de Enero:

Que el Comisario de empedrados expuso por su parte, en 20 de Marzo, que respecto de la cuestión de acopio, conforme á la condición 14, no había cumplido el contratista, porque aun contando las cuñas que suponía haber descargado en un corral de la plazuela de Jesús en tiempo hábil, y concediendo que este tiempo hubiese espirado en 24 de Noviembre según quería el mismo Font, estaba muy lejos de haber completado en el citado día la suma de las 150.000 cuñas; y que respecto al cumplimiento de la condición 1.ª, era también evidente su infracción, porque las cuñas, cual tenía ya manifestado no reunían ninguna de las circunstancias estipuladas:

Que en vista de lo expuesto, el Corregimiento propuso en 30 de Enero á la Superioridad que no prejuzgándose ninguna de las cuestiones suscitadas en el expediente con motivo de la falta de ejecución de la cláusula 14 del contrato, las cuales quedarían intactas y reservadas á la superior y definitiva resolución de mi Gobierno, se le autorizase á valerse del contratista Font á fin de emprender desde luego el urgente rebacho general de todas las calles de Madrid, obra que conceptuaba de la mayor urgencia; y con efecto, por Real orden de 8 de Marzo del expresado año de 1854, se autorizó al Corregidor para que atendiera á las exigencias del servicio de empedrados según lo había convenido con el contratista; debiendo entenderse condición esencial de la presente autorización la de no alterarse ni innovarse en lo más mínimo las acciones, derechos y responsabilidad sobre que versaban las cuestiones suscitadas, y que aun pendían de resolución acerca del puntual cumplimiento de las cláusulas estipuladas en la contrata, las cuales subsistirían en su primitiva integridad como sino hubiera sobrevenido este incidente; y quedando en su consecuencia reservadas en toda su plenitud á mi Gobierno, sin que en manera alguna influyese en ella directa ni

indirectamente la prestación del servicio, ni en su desempeño pudiera el contratista echar mano del depósito de las 150.000 cuñas acopiadas:

Que el Tribunal Supremo contencioso-administrativo, al que pasó el expediente, informó en 5 de Mayo de 1855 que respecto á la rescision de la contrata no podía prescindirse de los requisitos y trámites prevenidos en la ley de 2 de Abril de 1845, que cometia á los Tribunales contencioso-administrativos el conocimiento de las cuestiones que tenían aquel carácter, relativas á la inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados con la Administración; y en cuanto á la inteligencia de la condicion 4.ª de la escritura, que el contratista era el que debía establecer los peones y todo lo necesario para el servicio de empedrados, sufragando los gastos que se originasen:

Que por Real orden de 10 de Junio de 1855 se resolvió el asunto de acuerdo con lo informado por dicho Tribunal Supremo contencioso, sin comunicarse al contratista, ni por entónces al Ayuntamiento:

Que en 20 de Setiembre de 1858 y 2 de Marzo de 1859, solicitó el contratista del Ministro de la Gobernacion que mandase cesar el estado provisional que venia rigiendo en virtud de la espresada Real orden de 8 de Marzo de 1854, y que empezase á tener efecto la contrata en todas sus partes; y previo informe del Ayuntamiento sobre este particular, y en vista del evacuado acerca del expediente por la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se dictó la Real orden de 19 de Setiembre de 1859, por la que

Considerando:

1.º Que el contratista faltó evidentemente á la condicion 14 de la contrata no depositando en el plazo convenido de 30 dias las 150.000 cuñas de piedra, y á la 4.ª que fijaba las circunstancias de las cuñas, segun los informes facultativos que constan en el expediente:

2.º Que no aparecia en este de modo alguno que el Ayuntamiento se propusiera novar en todo ó en parte las obligaciones respectivas del contrato; y que aun cuando la indicada corporacion se lo hubiese propuesto, nunca seria semejante novacion eficaz ó válida sin la aprobacion de mi Gobierno, necesaria para ello segun la legislacion vigente, á la sazón, y aun por expresa condicion del contrato:

3.º Que la citada Real orden de 8 de Marzo de 1854 reservaba íntegra la cuestion provocada por el cumplimiento de las condiciones del contrato al juicio de mi Gobierno:

4.º Que este se hallaba en el caso de resolver aún lo que fuese más conveniente á los intereses municipales y al servicio público, y que las condiciones del contrato celebrado en 30 de Julio de 1853 no satisficieran las exigencias legítimas del tránsito y de la policía urbana de una capital tan importante:

5.º Que el alcantarillado y canalizacion que se estaba llevando á cabo en Madrid exigia obras extraordinarias y urgentes de empedrados, cuya realizacion no se tuvo presente al formar el pliego de condiciones, por el cual se llevó á efecto el contrato de que se trata:

6.º Que por lo mismo no era conveniente al Ayuntamiento ni al pueblo de Madrid que continuase en vigor el contrato de 1853:

Y 7.º Que resultarían ventajas al público y al Ayuntamiento de abrir una nueva subasta bajo condiciones más medidas y más eficaces, que, aunque pudiesen aumentar el coste de este servicio, lo pondrían más en armonía con las reglas de policía urbana y la conveniencia pública:

Se declaró rescindida la contrata que en 30 de Julio de 1853 celebró el Ayuntamiento de esta corte con D. José Antonio Font para el empedrado de las calles de la villa.

Vistos la demanda propuesta en 24 de Noviembre de 1859 ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Joaquín María

Lopez é Ibañez, en nombre de Font, contra la mencionada Real orden de 19 de Setiembre del mismo año; el dictámen favorable á su procedencia que emitió el alto Cuerpo expresado; y la Real orden que en 28 de Marzo de 1860 recayó en su virtud resolviendo sin ulterior recurso, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 52 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 sobre el modo de proceder el Consejo en los negocios contenciosos de la Administración, que no procedia la vía contenciosa en el caso de que se trataba respecto del exceso de facultades con que se suponía dictada la Real orden de 19 de Setiembre de 1859, en razon á haber sido esta expedida en ejercicio de las facultades propias de la suprema tutela é inspeccion que compete en la materia á mi Gobierno.

Vista la nueva demanda presentada ante el mismo Consejo por el propio Licenciado Lopez é Ibañez, en nombre del citado Font, con la pretension de que se consulte la revocacion de las espresadas Reales órdenes de 19 de Setiembre de 1859 y 28 de Marzo de 1860 en la parte en que declararon rescindido el contrato escrito que celebró el mencionado Font con el Ayuntamiento de esta corte para el servicio de empedrados, segun escritura de 17 de Octubre de 1853, y que se declare que el espresado contrato debe llevarse á efecto contándose los cinco años de la duracion desde que su representado tome posesion del indicado servicio; y que si así no fuese posible por haberse rescindido á causa de utilidad pública, se indemnice á Font de los perjuicios que ha sufrido, abonándole 65.000 duros á que ascienden:

Vistos el escrito presentado por el Licenciado Lopez é Ibañez en 10 de Julio de 1861 con los documentos que le acompañaban, y el de ampliacion á la demanda, en el que reprodujo lo solicitado en la misma:

Vista la contestacion de mi Fiscal con la pretension de que se absuelva á la Administración de la demanda y se confirmen las Reales órdenes reclamadas:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, insistiendo las partes en sus anteriores pretensiones.

Considerando que la rescision del contrato celebrado por el demandante con el Ayuntamiento de esta corte en 1853 para el empedrado de las calles, es un hecho irrevocable desde que la Real orden de 28 de Marzo de 1860 declaró *sin ulterior recurso* que aquella medida estaba dentro de las facultades propias de la suprema tutela é inspeccion que compete á mi Gobierno en la materia, y sin que por lo mismo pudiera tratarse en la vía contenciosa del uso que de ellas hiciera en el caso concreto de este pleito:

Considerando, por consecuencia, que la única cuestion hoy pendiente es la de la indemnizacion de perjuicios, reclamada en segundo lugar en la demanda:

Considerando que al declarar mi Gobierno la rescision por los motivos de pública utilidad y conveniencia que indicó en la Real orden de 19 de Setiembre de 1859, y que fueron sin duda los que le decidieron á adoptar aquella medida, si bien estimó que el demandante habia faltado á dos de las condiciones del contrato, no pudo proponerse, ni se propuso, privarle del derecho de convalidar esta apreciacion, porque lo contrario habria equivalido á condenarle sin oírle, lo cual no era posible tratándose de un contrato bilateral en que habia derechos y obligaciones reciprocas:

Considerando, por consecuencia, que para decidir la cuestion de indemnizacion de perjuicios, única pendiente, es indispensable examinar si el contratista dió causa bastante á la rescision:

Considerando que la cláusula 4.ª del contrato, una de las dos á que se supone faltó, despues de fijar la forma y dimensiones que debian tener las cuñas de pedernal, daba á conocer la imposibilidad material

que ofrecia esta clase de piedra para obtener una perfeccion ó regularidad absoluta en su trabajo, lo cual autorizaba la admision de las cuñas que aunque no reuniesen aquella perfeccion, tuvieran las demás circunstancias exigidas:

Considerando que con presencia de esta cláusula, y despues de un reconocimiento escrupuloso de las cuñas hecho por los aparejadores designados por los Arquitectos del Ayuntamiento, y bajo su inspeccion, con arreglo á las instrucciones dadas por el Alcalde-Corregidor, se separaron el dia 20 de Enero de 1854 150.360 cuñas admisibles ó útiles, y 41.597 inútiles, expresando terminantemente que creian debian recibirse las primeras porque tenían en consideracion la última parte de la condicion 4.ª, la naturaleza de la piedra, lo mal que se prestaba á una labra esmerada, y que eran iguales, con cortas diferencias, al material gastado y admitido en la contrata anterior:

Considerando que si bien en su comunicacion de 16 de Marzo de 1854 dijeron los mismos Arquitectos que podia asegurarse que ninguna pieza reunia todas las condiciones que se prescribían en el contrato, añadiendo en la misma comunicacion que eso no obstante debian manifestar para lo que conviniera en la deliberacion del asunto, que se remitian á lo que sobre el mismo tenían dicho en su oficio de 20 de Enero:

Considerando que empleadas en los empedrados de esta corte con aquiescencia de la Autoridad las cuñas reconocidas, no es posible en la actualidad un nuevo reconocimiento pericial, cual seria necesario en vista de lo contradictorio ó anfibológico de las manifestaciones de los Arquitectos:

Considerando, respecto á la condicion 14 del contrato, que el demandante acreditó por medio de una informacion testifical el acaparamiento hecho por el anterior contratista del pedernal y operarios con que aquel debió contar para cumplir su compromiso, y que tanto esta circunstancia como otras muy atendibles, convencieron á la Autoridad municipal, apoyada además en el dictámen de sus Letrados, de que no era procedente la rescision del contrato por la falta de presentacion de las cuñas en los 30 dias siguientes al otorgamiento de la escritura, y que por esta razon se acordó recibirlas despues de aquel plazo; y aun se exigió del contratista, en compensacion del retraso, que admitiese en los empedrados algunos operarios designados por el Ayuntamiento:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquín José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Juan de Lorenzana, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Juan Chinchilla, Don Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarrí y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en declarar que, por consecuencia de la rescision del contrato de 17 de Octubre de 1853, debe indemnizarse al demandante de los perjuicios que la inejecucion del mismo le hubiese ocasionado, regulándose aquellos por peritos de reciproco nombramiento y tercero en caso de discordia, que los primeros rombrarán previamente por si esta tubiere lugar.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 28 de Diciembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

## TESORERÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El dia doce del mes actual, se abre el pago en esta dependencia, para satisfacer á la Clase pasiva la mensualidad de Diciembre último.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Logroño 10 de Febrero de 1866.—Luciano Armas.

## ANUNCIOS.

### NUMERO 85.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de 3.ª clase de la villa de Canales, dotada con dos mil reales por la asistencia de treinta familias pobres, satisfechos de los fondos municipales, y diez mil por igualas en lo demas del vecindario; cuyo total de doce mil reales que se consignan anuales, serán satisfechos al profesor por trimestres vencidos: los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas en el término de treinta dias, á contar desde que se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid al Presidente de este municipio. Canales 31 de Enero de 1866.—El Presidente, Engenio Gonzalez.—Gregorio Narro, Secretario.

Se venden ochocientas cabezas lanares de ganado fino trashumante, con fruto de lana ó sin él, y se arrienda el cuarto titulado Perahorma en la Dehesa de Castellanos á puro pasto por cuatro años, en su basta privada á pliego cerrado, cuyo remate se celebrará el ocho de Abril próximo á las doce de su dia en el pueblo de Cordobilla, provincia de Badajoz, ante don José Casado, Administrador del Sr. don Leandro Lopez Montenegro, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

Cualquiera persona que quiera interesarse en la subasta de unos dos mil árboles de la clase de chopo, de una arboleda sita en el término de Valpierre, jurisdiccion de Cidamon, que perteneció á D. Miguel Manso de Zuñiga, y en el dia al que suscribe, se servirá concurrir el dia 25 del corriente mes de Febrero y hora de las doce de su mañana, al mismo sitio de la arboleda, en cuyo acto y á la vista del arbolado se rematará este total ó parcialmente bajo las condiciones y precio que allí se harán presentes. Santo Domingo de la Calzada 9 de Febrero de 1866.—Isidro Corrales.